

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/259/2018.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROBABLES INFRACTORES:
INOCENCIO CHÁVEZ RESÉNDIZ Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente, el día once de septiembre del año en curso, por medio del cual se turnaron a la ponencia a su cargo los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, fracción II, 483, párrafo tercero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y 485 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/259/2018**, en la Ponencia del Magistrado, Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos del escrito de denuncia presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de lo siguiente:

a) El escrito por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática, interpuso Procedimiento Especial Sancionador en contra de Inocencio Chávez Reséndiz y el Partido Revolucionario Institucional, realizando formal denuncia por presuntas violaciones a la normativa electoral, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: Se señala el nombre del quejoso, contiene su firma autógrafa; además, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica a los posibles infractores y se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

b) Del mismo modo, se tiene por acreditada la personería de Brenda Berenice Osorio Mendoza, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, acreditada ante el Consejo Distrital 42 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de

México, en términos de la copia certificada de su acreditación, además de que la misma le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local; por tanto, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia.

- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que del escrito se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso, son constitutivos de presunta violación a la normativa electoral local, derivado de la difusión de propaganda electoral mediante la pinta en una barda de la Delegación municipal, de la Colonia "Rinconada de Aragón", ubicada en Ecatepec de Morelos, Estado de México; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.
- d) Por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII, del multicitado artículo 483 del Código comicial, el quejoso en su escrito de denuncia solicitó la implementación de medidas cautelares, mismas que la autoridad sustanciadora determinó no acordar favorable la adopción de dicha solicitud; al considerar que resultaba ser material y jurídicamente irreparable atendiendo a la temporalidad del proceso electoral.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PONENTE

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS